

TRAYECTORIA Y BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL DESENVOLVIMIENTO GUBERNAMENTAL.

2

Ab. Regina Zambrano Reina

*Doctora en Jurisprudencia. Abogada. Docente de pregrado en IAEN,
UPACIFICO y UMET. Docente de postgrado en ESPAE y ESPOL.
regizam@gye.satnet.net*

RESUMEN

El ser humano necesitó y necesita de un orden jerárquico, precisamente, para poder subsistir y progresar. Lo enunciado dio lugar al surgimiento de diferentes sistemas jerárquicos o legales. Su desenvolvimiento histórico ha permitido el afianzamiento y definición como es el caso del Derecho Constitucional y de lo que debe ser una Constitución.

El presente trabajo pretende recordar dicha evolución hasta el afianzamiento actual del Derecho Constitucional.

Igual que ayer, hoy, ojalá mañana no ocurra, pero, se enarbolan justificativos aparentes para tales infracciones, a pesar de la evolución, indudable, que ha tenido el Derecho Constitucional Internacional conforme se observará de las distintas etapas y teorías que han surgido en su entorno.

Palabras Clave

Derecho, Constitución, Derecho Constitucional, Neo-constitucionalismo, Garantías Constitucionales.

ABSTRACT

Human beings needed hierarchical order precisely to subsist and progress. What has been enunciated brought about different hierarchical or legal systems. Its historical progression has allowed for consolidation and definition as is the case for constitutional law and what a constitution should be. This present work intends to recall such evolution up until the present consolidation of constitutional law. Just as yesterday, today and hopefully tomorrow it will not occur, however, apparent justifications are brought up for such infractions in spite of that evolution which constitutional law has undoubtedly undergone, as can be observed in different stages and theories arisen in its surroundings.

Keywords

Law, constitution, constitutional right, neo-constitutionalism, constitutional guarantees.

INTRODUCCIÓN

Es necesario, más aún hoy que ayer, con las facilidades tecnológicas, el cabal conocimiento y cumplimiento de una ley o disposición legal, no se diga el contenido de la máxima norma como es la Constitución, justamente, para poder ser aplicada y ejercida por la población de un Estado que pretende regir sus destinos teniendo como base dicho ordenamiento jurídico. Sin ellos la realidad social que se desea legislar no tendrá cumplimiento, dado que una disposición legal debe ser inclusiva como demostración de la aspiración ciudadana facilitando dirigir el progreso y paz donde todos sus integrantes -gobierno nacional con su gobernanza y gobernabilidad, seccionales, legislación, magistraturas- sean actores activos de su cumplimiento, como lo exigen los principios, valores, garantías y normas de un estado que ha alcanzado su mayoría de edad mediante el respeto a la Constitución que, a su vez, nos conducirá al Estado Constitucional de Derecho: ““Cuando el vínculo moral que une a los ciudadanos con las instituciones que diseña la Constitución apenas existe o es muy débil, entonces tendremos una Constitución pero no estaremos en ella”⁽¹⁾.

Pretendemos exponer, brevemente, de cómo evolucionó. Podríamos mencionar el inicio en la Antigüedad con el Código de Hammurabi; o, con los ordenamientos griego y romano, primarias manifestaciones de una visión legal acorde al tiempo y necesidades de dichas sociedades, cuando lo privado estaba inserto en lo público; pero, ese ideario nunca se ha detenido y por eso avanza a nuevos lineamientos considerando que la religión tomó fuerte raíz no solo en la cultura occidental sino oriental, tal el derecho canónico y musulmán; sin embargo, no satisfacían los anhelos de mejores días, especialmente, en la administración de la Justicia e Igualdad de Derechos. Es lo que vamos a experimentar con la presencia de un derecho más humanista influenciado por el pensamiento de la Ilustración con un Montesquieu al superar a Jean Bodin en la teoría del Estado. Éste, tal vez influenciado por la concreción de la limitación del Poder Público inglés, dió origen a la teoría de peso y contrapeso base filosófica-jurídica para la Revolución Francesa, pretendiendo otorgar garantías a ciertos derechos para el hombre y la Humanidad, ya puestos de manifiesto en la Constitución de Estados Unidos de América de 1776.

⁽¹⁾ Verdú P. ¿Crisis del concepto de Constitución? La Constitución Española, entre la norma y la realidad. Pág. 26, Recuperado el 27 de agosto de 2014, <http://www.racmip.es/docs/anales/A75/A75-17.pdf>

Vertientes históricas para que teóricos como: Rudolph von Ihering, con sus estudios sobre Derecho Romano y Derecho Civil, concordara con Augusto Comte de que “el derecho es un producto social más que una elaboración doctrinal”; e, influyera en Georg Jellinek, cuando nos demuestra en la obra “Teoría General del Estado” que un orden jurídico no es cerrado sino que se inclina por dos fuerzas que dan como resultado la formación social de la institución jurídica llama “estado”. Esta posición diría, en parte, fundamentó a la kelsiana donde nos expone la completa separación entre el Derecho y la Moral, dando lugar a cimentar al Derecho Positivista para, luego, no concluir sino continuar con el Neo-constitucionalismo y al cual Kelsen también lo avaló en consideración a las reiteradas y violentas transgresiones que soportó el Derecho Constitucional en el lapso de la década veinte en adelante hasta culminar con la II Guerra Mundial.

Actualmente el ser humano sometido a distintas y nuevas circunstancias, deberá requerir de nuevas expresiones legales; pero, así mismo, nunca perdiendo el norte de las garantías para la vigencia de los derechos fundamentales, he ahí su función protectora en bien de la raza humana y de toda actividad nacional.

1. Antecedentes históricos

Para que una constitución, una ley, un reglamento o disposición administrativa, tengan expresa aplicación en una sociedad, esto es, sea conocida, acatada, respetada y practicada, debe ser el producto de esa realidad que está legalizando, caso contrario se convertirá en “letra inerte”, nadie la aplicará como tampoco será conocida para impugnarla.

Es una irrealidad jurídica pensar que una norma pueda transformar a una sociedad, más aún cuando “una constitución no es el texto escrito en un papel, sino el texto realmente producido por una voluntad de poder”, Correas O.⁽²⁾

Muchas veces difiere de esa idiosincrasia social y tan solo es la expresión de una gobernanza y gobernabilidad políticas del factor humano; o, del dirigente de turno en su afán de proyectar y proyectarse en un proyecto político que, en definitiva, facilita el acumulamiento de poder político en torno a un caudillo o grupo político reinante.

La historia de los pueblos confirma lo descrito en casos en donde la raza humana retrocedió hasta los mismos albores cavernarios y aquello de “la

⁽²⁾ Correas O., “Teoría del Derecho” pág. 3, referido por Aguilar P. Neoconstitucionalismo en el Ecuador una Mirada al Jurista Ingenuo, Pág. 3, Recuperado el 31 de agosto de 2014.
http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/iurisDictio_15/iurisdictio_015_003.pdf

fuerza del Derecho” como expresión de avance humanista y holístico se convulsionó estallando en pedazos para afincarse, nuevamente, en “El derecho de la fuerza”.

Hoy volvemos a confirmar aquello que, en su momento, expresó el maestro italiano Giambattista Vico (siglo XVII) en su tesis del *corsi e ricorsi*, “en la evolución misma de la naturaleza humana, se encuentra la propia de las naciones”, dado que el verdadero norte del Derecho es su aplicación y ejercicio, procurando asegurar una normativa ética, imparcial, justa, verdadera, acorde con la naturaleza misma de ese grupo social, desarrollando sus actos en el entorno de la sociedad, sentándose las bases o directrices de dichos comportamientos, sea para normar líneas de acciones o para crear competencias determinadas que reflejen principios y valores de fuerte contenido axiológico en el diseño o promulgación de la disposición ideal que oriente la realización de un orden social, económico, político, ambiental, pero justo, libertario y democrático.

Por tanto, el Derecho es la expresión prominente de principios y valores eternos, irrenunciables, invariables, ni aún las más importantes disquisiciones jurídicas de destacados investigadores han podido negar estas bases fundamentales del Derecho que debe ser, en todo momento, garantista, vivo, protector de los derechos fundamentales, humanos o constitucionales, caso contrario se convierte en todo menos en Derecho, lo cual alejarlo sería la catástrofe del avance y práctica de la Humanidad.

Me atrevería a expresar que de las tantas y tantas teorías, hipótesis, tesis, que han acompañado el extenso desenvolvimiento del Derecho Occidental desde los albores de un Código de Hammurabi (siglo XIX a. C.), la Grecia eterna donde más bien tuvieron un derecho consuetudinario, contribuyeron para que se arribe a la Roma conquistadora cuya manifestación legal de las Doce Tablas (siglo VII a. C), le permitió adquirir mayoría de edad no solo en su contenido sino en su aplicación, especialmente, en la época republicana.

Otro sistema que bien puede figurar en los fundamentos del actual Derecho Occidental, -sin olvidar a la cultura oriental de forma más directa en ocasiones, o indirecta en otras- fue el germánico donde el sentido grupal tuvo preminencia frente al individuo.

Con la llegada de Cristo y el desarrollo del dogma cristiano, paralelamente, floreció el Derecho Canónico que, ha sido a mi manera de observar, lo que evitó su desfloreamiento, cuando alejándose de los principios y valores las máximas instancias administrativas de la Iglesia Católica (siglo XV d. C.), pudieron propiciar su total desaparición; sin embargo, éste y el contenido de las distintas manifestaciones del otro grupo clerical ajustado a los preceptos originarios, evitó tal situación.

Avances que luego se fueron afinando influidos por teóricos como Immanuel Kant, precursor de la ética laica (siglo XVIII), René Descartes

con su conocimiento racional y radicalista, facilitaron que un Charles Montesquieu (siglo XIX) y su teoría sobre la “separación de los Poderes del Estado”⁽³⁾, diera al traste con la de Jean Bodin (siglo XVI) respecto a la entelequia jurídica de “soberanía del estado”, afianzando lo que ya en Inglaterra había tenido expresiones limitantes a la facultad del soberano de imponer impuestos sin previo conocimiento del pueblo y del parlamento (siglo XIII con Juan Sin Tierra).

Descubierto el Nuevo Mundo, es muy posible que en la conciencia social a través del tiempo, permaneciera latente y geminara en los grupos sociales ingleses migrantes, aspiraciones de cambiar ese sistema jurídico que no dejaba de ser absolutista para buscar otras distintas formas de vida con más libertad, democracia, respeto a su misma integridad, lo cual les permitió afianzarse en América del Norte.

Causas suficientes como hacer renovar no solo al Derecho Natural sino que se insertaría el Público basado en principios de democracia e igualdad que, a su vez, forjara una nueva ciencia como la Economía Política, o reformas a cuestiones penales, sintetizados en un Derecho codificador como fue el Derecho Napoleónico del siglo XIX, con alcances casi universales y adquiriendo lineamientos de transformación jurídica reflejada en el desarrollo de un nuevo constitucionalismo en defensa del ideal de unidad, de igualdad de derechos y deberes que facilitaron superar al viejo historicismo del Derecho Consuetudinario, para dar mayor realce a la Jurisprudencia y a la Escuela del Derecho Libre donde vemos surgir los principios transformadores como el individualismo y la liberación de la propiedad, tópicos presentes en la legislación de muchos países afianzados como Estados, convirtiéndose en un Derecho Positivo donde la mayor aspiración sería la formalidad y el legalismo alejándose del iusnaturalista, cuyo resumen de las dos teorías las consideraría así:

- 1) Uisnaturalista defiende la existencia de los derechos del ser humano basados en la Naturaleza Humana, por tanto, universales, anteriores, superiores e independientes al ordenamiento jurídico positivo.
- 2) Uispositivista, hace una separación conceptual entre el Derecho y la Moral alejándolos entre sí y defendiendo a las normas e instituciones jurídicas como creación particular de institucionales sociales y evita cualquier clase de interpretación moral o de valores que induzcan a la vinculación lógica o necesaria entre ambos.

A éste último se agregaría la presencia del pragmatismo ético (XIX), inmerso en la conciencia histórica y desenvolvimiento legal de la nueva nación denominada Estados Unidos de América cuyos principios dogmáticos, desde su inicio, fueron Democracia, Republicanismo, Alternancia, Vida, Felicidad, junto con Libertad, Fraternidad Igualdad de la Revolución Francesa germinaran en nuevas visiones en estudiosos como Friedrich Carl

⁽³⁾ Montesquieu Ch. “Teoría General de la Separación de los Poderes del Estado”, 1748, Recuperado el 30 de agosto de 2014, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-090X2011000100003&script=sci_arttext

Von Savigny al promover estudios desde las fuentes mismas de la Historia Jurídica, especialmente, sobre el Derecho Romano y Civil; o, de Georg Jellinek, con su “Teoría General del Estado”⁽⁴⁾ quien abrió el camino a la doctrina jurídica del Estado y a un ordenamiento lógico y sistemático del Derecho Constitucional donde consideró aspectos sociológicos y jurídicos, sosteniendo que éste posee doble naturaleza:

- 1) La formación histórica es antes que la norma, el hecho origina el Derecho, lo real se transforma en la norma; y,
- 2) A su vez, la norma origina un orden superior al Derecho Positivo siendo el resultado la formación social representada en una institución jurídica llamada “estado”.

Precisamente para no caer en la anarquía el Estado necesita de ese ordenamiento jurídico para constituirse y desenvolverse no solo en su fuero interno sino externo al cual Savigny identificó como “La Constitución”, fundamentando el orden en esta imprescindible convivencia humana, dando un sentido objetivo a este conjunto sistemático llamado Derecho. Las normas jurídicas promulgadas para un grupo humano, a diferencia de las normas sociales, se caracterizan por su generalidad, obligatoriedad mediante el establecimiento de deberes y derechos, satisfactoria al momento de ser dictada, con fundamentos científicos y económicos, coactividad o coercitividad, debe tener confirmación empírica justificativa o que hayan antecedentes sociales, económicos y aún legales para dictarla, que quien la redacta y dicta tenga experiencia, técnica jurídica y conocimiento sobre dicha materia a legalizarse, que sea aceptada y se complemente e integre al conjunto del ordenamiento jurídico nacional, que sea para la posteridad con vigencia permanente y, finalmente, impersonal, abstracta, no para asuntos individuales porque obligará a los integrantes sociales -a todos- y el incumplimiento será sancionado jurídicamente -en vía civil o penal-; y, socialmente, con el rechazo o la crítica.

Lineamientos que fueron enmarcando a lo que más tarde, siglo XX, en opinión de muchos historiadores del Derecho, les fue prudente afirmar que éste concretó el afinamiento al “Positismo o Derecho Positivista” cuyo teórico destacado lo hallamos en Hans Kelsen. Como producto del ejercicio no solo de la cátedra sino de sus investigaciones dio origen a su famosa “Teoría Pura del Derecho” en 1936, influenciado por el racionalismo e idealismo del positivismo normativo ya puesto en evidencia con Augusto Comte⁽⁵⁾: “los hechos son la experiencia inmediata de la realidad”, es decir, se parte de los hechos y no de ideas abstractas, de su conocimiento objetivo facilitando llegar a la esencia misma de las cosas; y, mediante la facultad del

⁽⁴⁾ Jellinek G. “Teoría general del Estado”, Buenos Aires, Editorial Albatros, 1954, publicado por Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Recuperado el 30 de agosto de 2014.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/14/rb/rb16.htm>

⁽⁵⁾ Llamado el fundador de la Sociología y considerado el padre del positivismo, corriente filosófica que no acepta determinismos absolutos.mj

escogimiento, lograr la esencia y esa esencia es lo que origina la vivencia y formación de una norma o del Derecho en general.

Kelsen sin alejar al Derecho de la Moral, sostuvo que siendo el Derecho Natural producto de la emanación divina, (santo Tomás de Aquino), o producto de la razón pura, había perdido su preeminencia ante hechos tan lamentables para la Humanidad como fueron las experiencias de las dos guerras mundiales, especialmente, la segunda, donde la perversión positivista desvirtuó al Derecho eliminando sus bases morales, tal el caso de regímenes absolutistas y autoritaristas como fueron en Europa el ruso, alemán, italiano o español; en Asia, el chino; más tarde en pleno siglo XX y en nuestra América Latina, dictaduras nefastas como fueron la mexicana, haitiana, dominicana, nicaragüense, cubana, uniéndose las de los países del Cono Sur.

Conforme observaremos más tarde, se originarán nuevas manifestaciones del Derecho Constitucional, ya lo dijo Jellinek, “el Derecho no es un mundo cerrado”. Por ello es que continuará esta marcha y hoy tenemos otra visión representada en el Neo-constitucionalismo al proclamar como esencia vital las garantías a los derechos fundamentales o humanos, demostrándonos que el Derecho siendo producto social, siempre estará sometido a las necesidades que exijan la evolución social del ser humano, es indudable.

2. Neo-constitucionalismo o Nuevo Constitucionalismo

Bien podríamos preguntarnos sobre esta una nueva transformación jurídica, ¿Qué es? En forma breve y pragmática, podríamos ensayar la siguiente:

“Es la adhesión total de la gobernanza y gobernabilidad del mandatario de turno a la legalidad y legitimidad conforme el texto constitucional aprobado por la función y procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico pre-existente, derivado de la propia naturaleza social, económica y sociológica de ese pueblo a quien va dirigido, no necesitando de ley secundaria para su ejecución y práctica de los derechos fundamentales o constitucionales que concretan la realización del Estado Constitucional de Derecho”.

Por tanto, debe existir la adhesión total de la gobernanza y gobernabilidad de un mandatario a la “legalidad y legitimidad” para ser considerado un Estado Constitucional de Derecho a la Constitución, creando una nueva cultura política donde constan la parte dogmática y orgánica, con las limitaciones de las funciones de cada organismo estatal, el correcto cumplimiento de las normas jurídicas por todos. Al decir de Alfonso Santiago⁶⁰ “Establece y difunde una cultura jurídica inspirada en derechos, an-tes que en normas o deberes jurídicos”, dando como resultado el “detalle minucioso de los derechos constitucionales de las personas y grupos sociales y se consagran

⁶⁰ Santiago A. “Neoconstitucionalismo”, Recuperado el 31 de agosto de 2014, Sesión privada del Instituto de Política Constitucional de 3 de abril de 2008, <http://ancmip.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>

las garantías jurídicas que los hacen efectivos”, por tanto, se producen cambios al “pasar del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho”, la carta suprema es el núcleo del ordenamiento jurídico, el Estado deja sus prerrogativas y centro de la actividad estatal en favor de los derechos de los ciudadanos como eje conductor del Estado Constitucional de Derecho, de las prerrogativas constitucionales del Legislador a las de los magistrados y jueces”.

En consecuencia, esta nueva cultura jurídica-constitucional de derechos –no en normas o deberes jurídicos- fomentará el crecimiento de la importancia de la magistratura sobreponiéndose al concepto francés del siglo XVIII y concretando lo que ya en el siglo XVII el magistrado sir Edward Coke manifestó con ocasión de la sentencia del señor Thomas Bonham, “los jueces son los intérpretes auténticos de un derecho que es autónomo respecto del legislador, constituyendo, según la doctrina, un verdadero poder independiente”⁽⁷⁾.

Igual en el caso Marbury contra Madison -siglo XIX-. El juez John Marshall como presidente de la Corte Suprema dictaminó que no era competente para sentenciar en base a una facultad inconstitucional al pretender ampliar la jurisdicción original del Tribunal de la definida por la Constitución norteamericana; pero, reafirmando la capacidad de los tribunales norteamericanos de realizar el control constitucional, es decir, juzgar en concordancia de una ley con la Constitución y dejando inaplicables aquellas que pudieran contravenirla. De esta manera se reafirmó la atribución más importante de la Función Judicial norteamericana y convirtió en pioneros a sus tribunales constitucionales dentro de la Historia Constitucional Internacional.

Antecedentes que van a fomentar el “positivismo jurídico y control constitucional” de una constitución rígida, especialmente, con la presencia de tribunales constitucionales cuyas dimensiones y lineamientos han permitido el surgimiento de los modelos político o jurisdiccional, con varias adaptaciones. Para el caso de Europa, “abstracto y concentrado” con variantes sea con efectos ex nunc o desde ahora (Austria); con actuaciones antes o después de dictarse la norma (Italia); o, como el alemán, cuyo mecanismo procesal trabaja sobre el deber de la jurisdicción ordinaria de suspender todo procedimiento donde se debiera aplicar una ley sospechosa de inconstitucional pero sin anularla sino que comunica al legislador la “provisionalidad” de la misma y le ordena modificarla por las razones constantes en la exposición de motivos, en ocasiones, fijándole un plazo concreto para hacerlo.

Para el sistema norteamericano, “difuso”, igualmente, tiene tres formas que les ha permitido abarcar casos específicos y generales, a saber: El control de la norma a través de un proceso planteado por el interesado, sea directo o por vía de acción sobre el control de la norma o de oficio originando una declaración de inaplicabilidad inter-partes; o, con efectos erga omnes; y, finalmente, una tercera: Promoviendo la instancia abierta sea como incidente inconstitucional o por excepción. Por tanto, la fuerza del juez

⁽⁷⁾ Grant J. “El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes” referido por Velásquez Ana M., en “El caso Bonham, Supremacía Constitucional”. Recuperado el 15 de agosto de 2014. file:///D:/Downloads/2749-8830-1-PB%20(1).pdf

americano está en sus potestades y no en las leyes, es decir, las tiene y las ejerce sin limitaciones.

CONCLUSIONES

El fundamento de este cambio profundo, paradójicamente tan transformador en su contenido como pacífico en su curso, está en la Democracia, Alternancia y en una Constitución, donde no pueden sobrevivir estos atributos inalienables si carecen de tutela eficaz o, carece de claridad teórica y política, unida a la falta de cultura jurídica que se tome en serio el constitucionalismo democrático y sus valores, es decir, el Estado debe estar subordinado a la Constitución y a la ley; lo contrario, es una arbitrariedad para, entonces, evitar las vicisitudes del contenido de la Constitución vigente que implica utilizar como herramienta del cambio social cuando la gran mayoría de los ciudadanos no lo conocen peor ejercerlo o practicarlo. A él se le exige, también, obedecer el principio de legalidad o el imperio de la ley, de manera que el propio Estado reconozca que toda ley tiene una jerarquía que debe respetarse, lo cual implica reconocer que existe un principio de jerarquía normativa, en virtud del cual la Constitución está en la cúspide y que las leyes, los decretos ejecutivos, reglamentos, ordenanzas, acuerdos ministeriales y otros actos administrativos o legislativos, son de menor jerarquía, de forma tal que el respeto al principio del Estado de Derecho, Legalidad, signifique respetar este principio normativo que va concomitante con el de seguridad jurídica, supremacía de la Constitución, señalando como Ley Suprema de la República a la Constitución, viabilizando el control constitucional mediante el juez constitucional como intérprete oficial y supremo de la Constitución, afirmando que la justicia constitucional, es “La autoconciencia que la Constitución tiene de su propia eficacia y dinamismo, de su propia jerarquía y poder”.

Por lo mismo, tiene que cumplirse, ejecutarse, observarse, respetarse y tiene que haber un control constitucional, que cubra la totalidad del Estado. Ninguna de las funciones del Estado, puede estar fuera del control constitucional, porque, además de que es la autoconciencia de la jerarquía y del poder que tiene, es medio idóneo para hacer efectivo al Estado Constitucional de Derecho.

El afán reiterativo de cada gobierno que ejerce la responsabilidad de dirigir los destinos del pueblo, casi unánimemente es considerar que hace sentir su presencia gubernamental es dictando nuevas leyes aunque las anteriores sean buenas a pesar de no contemplarse los requisitos necesarios y mínimos para cambiar o reformar una ley, sino que ha sido una de las causas para tener tanta normativa incluso internacional.

Bien vale recordar aquello donde existen tanto normatividad, da lugar a la corrupción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **Comte Augusto:** Francés, llamado el fundador de la Sociología y considerado el padre del positivismo, corriente filosófica que no acepta determinismos absolutos.

2. **Correas O.**, “Teoría del Derecho” pág. 3, referido por Aguilar P. Neoconstitucionalismo en el Ecuador una Mirada al Jurista Ingenuo”, Consultado el 31 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdictio_015_003.pdf
3. **Constitución** Política de la República del Ecuador de 1996.
4. **Constitución** Política de la República del Ecuador de 1945, artículo 160 # 5º
5. **Constitución** Política de la República del Ecuador de 1830, artículo 66. Ibídem, artículos 28, 30 y 31.
6. **Constitución** Política de la República del Ecuador de 1998, artículos 93, 94 y 95.
7. **Grant J.** El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes referido por Velásquez Ana M., en El caso Bonham, Supremacía Constitucional. Consultado el 15 de agosto de 2014. Disponible en: [file:///D:/Downloads/2749-8830-1-PB%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/2749-8830-1-PB%20(1).pdf)
8. **Jellinek G.** “Teoría general del Estado”, Buenos Aires, Editorial Albatros, 1954, publicado por Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Consultado el 30 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/14/rb/rb16.htm>
9. **Ley de Control Constitucional**, publicada en el Registro Oficial No. 99, de 2 de julio de 1997.
10. **Montesquieu Ch.** Teoría General de la Separación de los Poderes del Estado. 1748, Consultado: el 31 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-090X2011000100003&script=sci_arttext
11. **Santiago A.** Neoconstitucionalismo, Consultado el 31 de agosto de 2014, Sesión privada del Instituto de Política Constitucional de 3 de abril de 2008, Consultado el 31 de agosto de 2014. Disponible en <http://ancmip.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>
12. **Verdú P.** ¿Crisis del concepto de Constitución? La Constitución Española, entre la norma y la realidad. Consultado el 27 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.racmip.es/docs/anales/A75/A75-17.pdf>